

Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «José Artola, Sociedad Limitada», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4709 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «José Joaquín Álvarez de Perea y Anaya» (expediente SE-96/1984), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de diciembre de 1985, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16 de septiembre de 1983, a la Empresa «José Joaquín Álvarez de Perea y Anaya» (expediente SE-96/1984) (DNI: 25.218.051), para la instalación de una industria de almacenamiento de grano, en Morón de la Frontera (Sevilla).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «José Joaquín Álvarez de Perea y Anaya» (expediente SE-96/1984), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4710 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se proroga a la firma «Plásticos Alai, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de PVC, DOP y plastificante polimérico y la exportación de compuesto de PVC.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plásticos Alai, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, DOP y plastificante polimérico y la exportación de compuesto de PVC, autorizado por la Orden de 21 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1985).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Prorrogar desde el 1 de noviembre de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Plásticos Alai, Sociedad Anónima», con domicilio en el polígono industrial «Alto de Arreche», en Irún (Guipúzcoa), y NIF A-20059150.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4605 *ORDEN de 13 de febrero de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresa y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986. (Continuación.)*

Regulación de determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresa y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986. (Conclusión.)

ANEXO I.8

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de judía verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de judía verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1

en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (frutos y semillas).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas y caídas del fruto).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo de judía verde cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de judía verde que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de judía verde cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías, los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de judía verde situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital

asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél, y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el periodo de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de judía verde.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere

concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimociava. Valoración de los daños.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO I

Judía verde

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Alava	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	1-11-1986	5
Albacete	Pedrisco	1- 5-1986	31-10-1986	6
Almería	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1986	30- 4-1987	5
Asturias	Pedrisco y viento	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Avila	Helada y pedrisco	1- 3-1986	15- 9-1986	6
Badajoz	Pedrisco	1- 4-1986	31- 8-1986	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	31- 3-1987	5
Barcelona	Pedrisco y viento	1- 4-1986	31-10-1986	7
Burgos	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30-11-1986	7
Castellón	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30-11-1986	8

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Córdoba	Helada y pedrisco	1- 3-1986	31-10-1986	7
Gerona	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	31- 8-1986	5
Granada	Helada, pedrisco y viento	1-10-1986	31- 7-1987	7
Guadalajara	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Jaén	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30-11-1986	7
León	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Lérida	Pedrisco y viento	1- 3-1986	31-10-1986	8
Lugo	Helada y pedrisco	1- 3-1986	15-10-1986	7
Madrid	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	5
Málaga	Helada, pedrisco y viento	1- 8-1986	30- 6-1987	7
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30-11-1986	7
Navarra	Helada y pedrisco	15- 3-1986	31-10-1986	7
Orense	Helada y pedrisco	15- 4-1986	15- 8-1986	4
Palencia	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Pontevedra	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	31- 7-1986	4
Rioja (La)	Pedrisco y viento	1- 5-1986	31-10-1986	6
Salamanca	Helada y pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5,5
Santa Cruz de Tenerife	Pedrisco y viento	1- 3-1986	28- 2-1987	7
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15- 9-1986	5
Teruel	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Toledo	Pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Valencia	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31-10-1986	7
Valladolid	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31- 8-1986	5
Vizcaya	Pedrisco	15- 4-1986	31-10-1986	5
Zamora	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Zaragoza	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6

ANEXO I.9

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de melón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de melón contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo, en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (puntos).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas, maceraciones).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo del melón cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de melón que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de melón cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada de la planta o arrancada del suelo y, en su defecto, a partir del momento que sobrepaese su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de melón situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para

las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100, a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el periodo de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de melón.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimooctava. Valoración de los daños.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido

de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO I

Melón

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Albacete	Pedrisco	1- 4-1986	15- 9-1986	3
Alicante	Pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	6
Almería	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31- 7-1986	5
Ávila	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	5
Badajoz	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31-10-1986	7
Barcelona	Pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	5
Burgos	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	5
Cádiz	Pedrisco y viento	1- 3-1986	31-10-1986	5
Castellón	Pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Ciudad Real	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15-10-1986	6
Córdoba	Helada y pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Cuenca	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Granada	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Guadalajara	Helada y pedrisco	20- 4-1986	30- 9-1986	5
Huelva	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Jaén	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	6
Lérida	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	7
Madrid	Pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	6
Málaga	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Salamanca	Helada y pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5
Sevilla	Pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Teruel	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Toledo	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Valencia	Helada y pedrisco	1- 3-1986	31- 8-1986	5
Valladolid	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Zamora	Helada, pedrisco y viento	1- 5-1986	15-10-1986	5
Zaragoza	Pedrisco	15- 4-1986	30- 9-1986	5,5

ANEXO I.10

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de pimiento

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de pimiento contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (frutos), pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones de los frutos, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, desgarros, heridas, maceraciones y caídas del fruto).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua que por su intensidad, persistencia y/o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo del pimiento cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de pimiento que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de pimiento cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inunda-

ciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparece en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo» o «secado», con un límite máximo de siete días a contar desde el momento en que es arrancada, y en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de pimiento situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese, tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100, a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el periodo de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de pimiento.

Decimoséptima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimotava. *Valoración de los daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO I

Pimiento

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Albacete	Pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5,5
Alicante	Pedrisco	15- 4-1986	30-11-1986	7,5
Almería	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	30-11-1986	8
Asturias	Pedrisco, viento y lluvia	20- 4-1986	31-10-1986	5
Badajoz	Pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Baleares	Helada, pedrisco, y viento	1- 4-1986	31-10-1987	7
Barcelona	Pedrisco y lluvia	1- 4-1986	31-10-1986	7
Burgos	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Cáceres	Pedrisco y lluvia	1- 5-1986	31-10-1986	6
Cádiz	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Castellón	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	30-11-1986	8
Ciudad Real	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 5-1986	30-11-1986	7
Córdoba	Helada y pedrisco	1- 3-1986	31-10-1986	8
Coruña (La)	Lluvia	1- 3-1986	15-10-1986	7
Cuenca	Helada y pedrisco	1- 4-1986	15-10-1986	6
Gerona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 4-1986	31- 8-1986	5
Granada	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Guadalajara	Helada y pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5,5
Huelva	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	31-10-1986	6
Huesca	Pedrisco y viento	1- 5-1986	31-10-1986	5
Jaén	Helada, pedrisco y lluvia	1- 4-1986	31-10-1986	6
León	Helada y pedrisco	1- 5-1986	31-10-1986	6
Lérida	Pedrisco	1- 3-1986	31-10-1986	7
Madrid	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Málaga	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15-11-1986	7
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15-12-1986	8
Navarra	Pedrisco	15- 4-1986	15-11-1986	7
Orense	Helada, pedrisco y lluvia	1- 4-1986	15- 9-1986	5,5

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Palencia	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Pontevedra	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	31- 7-1986	5
Rioja (La)	Pedrisco	1- 5-1986	31-10-1986	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Teruel	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Toledo	Pedrisco y viento	1- 4-1986	15-10-1986	6
Valencia	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	31- 8-1986	6
Valladaolid	Helada y pedrisco	1- 5-1986	31-10-1986	6
Vizcaya	Pedrisco	15- 4-1986	31-10-1986	5
Zamora	Helada, pedrisco y viento	1- 5-1986	31-10-1986	5
Zaragoza	Pedrisco	15- 4-1986	31-10-1986	6,5

(Continuará.)

4711 *ORDEN de 2 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Alvima, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de estufas de gas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alvima, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de estufas de gas, autorizado por Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril) y modificada por Orden de 29 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alvima, Sociedad Anónima», con domicilio en Carrer del Sol, sin número, Sedavi (Valencia), y número de identificación fiscal A. 46001046, en el sentido siguiente:

En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, incluir las siguientes mercancías:

2. Chapa de acero galvanizada, primera calidad, con un recubrimiento de cinc de 122 gramos por metro cuadrado, de 0,7 y 1 milímetro de espesor, utilizada en la fabricación de cámaras y fondos de los productos I, II y III, posición estadística 73.13.72.

3. Chapa «Skinplate», base de acero laminado en frío, revestido en la cara superior con 200 micras de PVC, con película protección de 0,7 milímetros de espesor, utilizada en la fabricación de la tapa y cajetín de los productos I, II y III, posición estadística 73.13.88.1.

A efectos contables para la mercancía de importación número 2, le serán de aplicación los mismos que los establecidos en la Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), para la chapa laminada en frío (mercancía número 1), de los espesores 0,7 y 1 milímetro para los mismos componentes de cámaras y fondos.

Para la mercancía número 3, por cada 100 metros cuadrados de materia prima contenida en los productos I, II y III exportados (tapa y cajetín), se datarán en cuenta de admisión temporal 103,50 metros cuadrados de la citada mercancía, estableciéndose como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 2,967 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Segundo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del

Estado» de 20 de abril), modificada por Orden de 29 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), y que ahora es de nuevo modificada.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4712 *ORDEN de 16 de enero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 63.398/1983, interpuesto por la Abogacía del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 63.398/1983, interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el 1 de julio de 1983, que estimó el recurso número 21.316, interpuesto por «Lufema, Sociedad Limitada», contra Resolución del Ministerio de Hacienda de 5 de noviembre de 1979, que declaró la inadmisibilidad del recurso promovido por dicha entidad, contra acuerdo de la Delegación del Gobierno de fecha 4 de julio de 1978, que autorizó a don Elias Fernández de la Fuente para construir y explotar una estación de servicio en León, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 25 de junio de 1985, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 1 de julio de 1983 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 21.316, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, a tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 1986.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4713 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de diciembre de 1985 por la que se proroga y modifica a la firma «Compañía Textil J. M., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y colorantes, y la exportación de hilados y tejidos.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1986, página 1717, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1985 ...», debe decir: «Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1986 ...».

4714 *RESOLUCION de 27 de enero de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se concede la autorización número 311 a The Hongkong and Shanghai Banking Corporation para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el escrito formulado por el Banco The Hongkong and Shanghai Banking Corporation para la apertura de cuentas restringidas de la recaudación de tributos a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación y la regla 43 de su instrucción modificada por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio,

Esta Dirección General, de conformidad con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la